DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1968, sobre Mecanización Agrícola.— G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1968.

CONSIDERANDO: que la agricultura constituye una de las bases primordiales del bienestar económico del país y que es preciso fomentarla a base de mejorar los medios para elevar el índice de eficiencia de la producción.

CONSIDERANDO: que la generalización de las prácticas modernas de mecanización agrícola constituyen un factor de-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-

cisivo para el desarrollo intensivo y racional de los métodos de cultivo; y

CONSIDERANDO: que es preciso para el logro de este propósito llevar a un mayor grado de amplitud las medidas que ha venido adoptando el Gobierno en tal sentido y al mismo tiempo establecer normas definidas y procedimientos adecuados para que los agricultores dispongan de facilidades para aprovechar los adelantos de los métodos de mecanización agrícola,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de utilidad e interés públicos la adopción de un plan de mecanización agrícola encaminado a facilitar el empleo de los equipos mecanizados en la preparación del suelo en todos sus aspectos, y en las operaciones de cultivos, cosechas y acondicionamiento de frutos, y, en fín, en todas aquellas prácticas donde los medios señalados tienen aplicación con miras a acrecentar el área de cultivo, el rendimiento por unidad de superficie y consiguientemente disminuir el costo de la producción agrícola.

Art. 2.— Se crea el Servicio de Mecanización Agrícola como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, el cual tendrá a su cargo todo lo concerniente a la administración, control y movilización del equipo oficial de mecanización agrícola existente y del que adicionalmente adquiera en lo adelante el Gobierno para esos mismos propósitos.

Art. 3.— La labor que rinde el equipo de mecanización de que dispone actualmente la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, y la de las nuevas unidades que adicionalmente entren a formar parte de este equipo, estarán sujetas a la organización prevista en la presente Ley.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización facilitará a los agricultores el disfrute de los equipos de mecanización agrícola a que se refiere esta ley, a base de una retribución mínima que incluya únicamente el costo de equipo o el de sus servicios desligado de todo elemento de lucro o especulación.

Art. 5.— Los servicios de Mecanización Agrícola se prestarán a los agricultores del modo siguiente:

a) Por adquisición a título de propiedad de las unidades mecanizadas que necesiten y estén disponibles para ese objeto en la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mediante un avance inicial de un 50% del costo de la maquinaria y el pago sucesivo de cuotas hasta cubrir el total del valor del equipo. El monto y frecuencia con que deben ser pagadas estas cuotas lo determinará la Secretaría de Estado

de Agricultura, Pecuaria y Colonización tomando en cuenta las posibilidades económicas del beneficiado y previa autorización del Poder Ejecutivo.

b) Por ajuste, mediante el pago de los valores correspondientes a las labores que rinda el equipo, a base del costo de operación; y

c) Por préstamo de los equipos mediante el pago de cuotas mínimas que se determinarán a base del costo de funcionamiento, desgastes y reparación de los equipos.

Art. 6.— Las actas de venta, arrendamiento o de prestación de servicios del equipo mecanizado, serán suscritas por el Secretario de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, en representación del Estado.

Art. 7.— Se crea un fondo especializado constituído por las entradas correspondientes a la venta y servicios que rindan las unidades motorizadas, el cual será aplicado exclusivamente por el Poder Ejecutivo para fines de gastos de combustibles y lubricantes y para el funcionamiento, reparación, reposición y aumento de los equipos motorizados.

Art. 8.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, llevará todos los registros y estadísticas que sean necesarios para la adecuada organización de este Servicio de Mecanización y rendirá un informe mensual al Poder Ejecutivo acerca de las labores realizadas y de sus resultados.

Art. 9.— La Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, queda autorizada a fijar las escalas de precios específicos de cada unidad mecanizada y sus equipos adicionales, así como los servicios que rinda, teniendo en cuenta las condiciones de suelo y tiempo, y de aquellos otros elementos que considere útiles para establecer el costo de estos servicios.

Art. 10.— El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1970, del Congreso Nacional, que aprueba un Contrato para la instalación de una refinería de petróleo.— G. O. Nº 6924, del 13 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1970.

Visto el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

Visto el Contrato suscrito el día 2 de Abril del año 1949, entre el Estado, representado por el Lic. Temístocles Messina, Secretario de Estado de Economía Nacional y la International Industrial Consultants, S. A., representada por su Presidente y Vicepresidente, señores George H. Speirs y Robert Turgot Brinsmade, sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República,

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito en fecha 2 de Abril de 1949, entre el Estado y la International Industrial Consultants, S.A. sobre la Instalación de una Refinería de Petróleo y sus derivados en la República, que copiado a la letra dice así:

"C O N T R A T O

Entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Licenciado Temístocles Messina, Secretario de Estado de Econo-